



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2017 00281 00

Villavicencio, once (11) de octubre de 2023

Procede el Despacho a proferir la sentencia que define el asunto de la referencia, conforme fue anunciado en audiencia celebrada el pasado 10 de octubre del año en curso.

1. Antecedentes

1.1. Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. radicó demanda por la cual reclamó se librara orden de pago en contra de Ana Lucila Páez Barón por el monto de \$16.185.825,00, más la suma de \$1.039.097 por concepto de intereses de plazo, más los intereses de mora generados a partir del 5 de enero de 2017, con fundamento en el pagaré No. 5470640000162696 firmado el 20 de febrero de 2009.

1.1.1. Por el valor de \$32.260.404.08, más la suma de \$7.350.887,81 por concepto de intereses de plazo, más los intereses de mora desde el 5 de enero de 2017, con fundamento en el pagaré No. 719500150 firmado el 30 de junio de 2011.

1.1.2. Por el valor de \$19.698.109,00, más la suma de \$1.364.363,00 por concepto de intereses de plazo, más los intereses de mora desde el 5 de enero de 2017, con fundamento en el pagaré No. 4960840171182727 – 5536620000106184 firmado el 5 de agosto de 2011.

1.2. El libelo fue radicado ante este Despacho el 27 de marzo de 2017¹, el mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares, fueron proferidos el siguiente 11 de mayo de 2017, en los términos allí expuestos; notificándose el día 12 de mayo de 2017².

¹ Ver folio 16, c ppl.

² Ver folios 17 al 19. *Ibidem*.

1.3. El 11 de julio de 2017, la parte ejecutante allegó certificación de entrega de notificación personal, y el 26 de julio siguiente, la demandada allegó escrito de excepciones, por el cual propuso las excepciones de «cobro de no lo debido» y «abuso de la posición dominante del banco demandante». De lo anterior se corrió traslado mediante auto de 16 de febrero de 2018³, oportunidad en que la parte demandante se pronunció⁴.

1.4. Posteriormente, se llevaron a cabo las audiencias celebradas en marzo 15 del 2021⁵, abril 8 del 2021⁶, noviembre 4 del 2021⁷, enero 18 del 2022⁸, febrero 1º del 2022⁹, febrero 25 del 2022¹⁰, julio 5 del 2022¹¹, julio 26 del 2022¹², julio 11 del 2023¹³ y octubre 10 del 2023¹⁴, en la cual se anunció el sentido del fallo y se dispuso emitir la correspondiente sentencia por escrito, ante las fallas técnicas presentadas en el desarrollo de la diligencia.

2. Consideraciones

2.1. Para empezar, el Despacho ha de indicar que los títulos valores son documentos que cumplen unas exigencias especiales previamente fijadas en la ley mercantil, con ocasión de las cuales se les otorgan unas características especiales, de acuerdo a dicha normatividad.

2.2. En ese sentido, el artículo 621 del Código de Comercio refiere cómo además de cumplir las exigencias específicas que dicho Estatuto prevé, en el documento debe constar (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea. Igualmente, el precepto 671 de la codificación citada, estipula:

«El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

³ Ver folio 34, c ppl.

⁴ Ver folios 35 al 35, *ibídem*.

⁵ Ver folio 82 A y 83, *ibídem*.

⁶ Ver folio 87 A y 88, *ibídem*.

⁷ Ver folio 112 y 113, *ibídem*.

⁸ Ver folio 173 y 174, *ibídem*.

⁹ Ver folio 175 y 176, *ibídem*.

¹⁰ Ver folio 235 y 236, *ibídem*.

¹¹ Ver folio 244 y 245, *ibídem*.

¹² Ver folio 292 y 293, *ibídem*.

¹³ Ver folios 301 y 302, *ibídem*.

¹⁴ Ver folios 312 y 313, *ibídem*.

4) *La forma de vencimiento».*

2.3. Ahora bien, lo primero será verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos para efectos de determinar si los pagarés aportados cumplen con los mismos, para lo cual es preciso señalar que en cuanto al pagaré No. 5470640000162696 de 20 de febrero del 2009, donde se plasmó que Ana L. Páez, con c.c. 51.656.849 hizo la promesa incondicional de pagar la suma de \$17'578.761 a la orden de Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. el día 4 de enero del 2017, discriminándose que la suma aludida correspondía a \$16'185.125 de capital, \$1'039.097 de intereses de plazo, \$279.939 de intereses moratorios y \$73.900 por concepto de otros, según se indica en tal documento. Igualmente, se observa que el título fue firmado por la demandada, sin que dicha firma se haya tachado de falsa.

2.4. En cuanto al pagaré No. 7195001507 de 20 de febrero del 2009, donde se plasmó que Ana Lucila Páez Barón, con c.c. 51.656.849 hizo la promesa incondicional de pagar la suma de \$39.845.492,71 a la orden de Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. el día 4 de enero del 2017, discriminándose que la suma aludida correspondía a \$32'260.404,08 de capital, \$7'350.887,81 de intereses de plazo, \$169.612,86 por concepto de seguros y \$64.587,96 por concepto de otros, según se indica en tal documento. Igualmente, se observa que el título fue firmado por la demandada, sin que dicha firma se haya tachado de falsa.

2.5. Respecto al pagaré que incorpora las obligaciones No. 4960840171182727 y 5536620000166184 de 5 de agosto del 2011, donde se plasmó que Ana Lucila Páez Barón, con c.c. 51.656.849 hizo la promesa incondicional de pagar la suma de \$48'569.953 a la orden de Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. el día 4 de enero del 2017, discriminándose que la suma aludida correspondía a \$19'698.109 de capital, \$1'364.363 de intereses de plazo, \$347.669 de intereses de mora y \$65.892 por concepto de otros, respecto de la obligación No. 4960840171182727. Igualmente, se plasmó que el valor a pagar estaba compuesto, además, por la suma de \$25'075.928 por concepto de capital, \$1'507.618 por concepto de intereses de plazo, \$413.474 por concepto de intereses de mora, y \$96.900 por otros conceptos, respecto de la obligación No. 5536620000166184. Todo lo anterior, según se indica en tal documento.

Igualmente, se observa que el título fue firmado por la demandada, sin que dicha firma se haya tachado de falsa.

2.6. Así, se estima que en los títulos valores obran los derechos incorporados y la firma de la otorgante. También aparece la promesa incondicional reclamada, el nombre del beneficiario o acreedor, e igualmente se indicó que los mismos son a la orden y su forma de vencimiento es a un día cierto.

2.7. Por lo anterior, se estiman satisfechas las exigencias esenciales que la ley mercantil establece para la validez y existencia del título valor, y a partir de las mismas, se verifica que el demandante estaría legitimado para cobrar la obligación contenida en el mismo, en el entendido que *«[s]e considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación»*, según el canon 647 del Estatuto Mercantil. Lo anterior, si se tiene en cuenta que quien poseía el pagaré, inicialmente, era Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., quien además figura como beneficiario dentro del mismo, a la vez que se trata de la persona a la orden de quien se dijo que se pagarían las sumas contenidas en dichos instrumentos cartulares, entendiéndose que, por tratarse del beneficiario inicial, fue a quien se hizo entrega del mismo; añadiéndose que posterior al inicio del proceso, el banco demandante cedió las obligaciones a RF Encore SAS, lo cual fue aceptado mediante auto de 19 de octubre del 2018, sin que medie reparo alguno frente al punto. De tal forma, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 625 del Código de Comercio, que previene cómo:

«Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega».

2.8. Expresado lo anterior, el suscrito ha de proceder al estudio de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandante, para lo cual se ha de comenzar por la relacionada con la *«cobro de lo no debido»* y *«abuso de la posición dominante del banco demandante»*.

2.9. En ese sentido, sea preciso empezar por indicar que es válido firmar documentos en blanco con el fin de convertirlos en títulos valores, y tal acto le da derecho a su tenedor legítimo para proceder a diligenciar el mismo, eso

sí, con atención a las directrices que se hayan impartido por parte del deudor para ello, pues no puede pensarse en que se otorga un título valor en blanco sin la intención de que el mismo posteriormente sea diligenciado, pues el mismo, en tal estado, no otorgaría derecho alguno al acreedor, y tornaría inútil el documento cambiario. Al respecto, el artículo 622 del Estatuto Mercantil, previene:

«Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas».

2.10. Ahora, si lo advertido es que el título fue diligenciado en contravía de lo indicado en las instrucciones o autorizaciones otorgadas para ello, será el deudor quien deba acreditar tres cuestiones, (i) que el título valor se suscribió en blanco, (ii) que el mismo fue llenado con inobservancia de las instrucciones otorgadas para ello, y (iii) cuales eran entonces las directrices dadas para el diligenciamiento del mismo. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia señaló¹⁵:

«En relación con la intelección de este último precepto de cara al debate probatorio, esta Corporación manifestó en pretérita oportunidad en lo que tiene que ver con los títulos valores con espacios en blanco, lo siguiente: «el juzgado accionado estimó que si la parte ejecutada propuso como excepción cambiaria la alteración del texto del título-valor, por haberse llenado los espacios en blanco dejados en el momento de su creación, le correspondía a la parte ejecutante demostrar que su completitud se ajustó a la carta de instrucciones o a su autorización, carga probatoria que, a juicio de la Sala, no le incumbía cumplirla a este sujeto procesal, en la medida que el artículo 177 del C. de P. Civil le imponía a la parte demandada probar el supuesto de hecho invocado en la excepción formulada.

«Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

«Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la

¹⁵ Sentencia STC14866 de 30 de octubre del 2019. Álvaro Fernando García Restrepo.

completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

“Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(...)”. (sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032)» (CSJ, STC 28 sep. 2011, Rad. 2011-00196, criterio reiterado en STC13748-2019)». (Negrillas y subrayas ajenas al texto)

2.11. Por su parte, la demandada adujo o centró su inconformidad en que el título valor había sido otorgado en blanco y fue llenado por el Banco que inicialmente promovió este proceso, pero por una suma mayor a la adeudada, pues ella ha realizado diversos pagos, y al intentar obtener la información correspondiente a los mismos, la entidad entonces demandante guardó silencio.

2.12. En ese sentido, lo primero que se ha de indicar es que los pagarés aportados con la demanda fueron diligenciados por el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. con ocasión de la carta de instrucciones que para ello otorgó la demandada, y que obran al respaldo¹⁶ o enseguida¹⁷ de dichos títulos valores.

2.13. Entonces, si el punto sobre el cual reclama la parte demandada corresponde a que dice haber realizado diversos pagos, y que, en virtud de ellos, las obligaciones cuyo recaudo se pretende tendrían una cuantía menor, pues es a ella a quien le incumbe acreditar tal cosa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Además, porque todo título valor, en principio, es prueba por sí mismo, de su contenido, en el entendido que sobre él recae la presunción de autenticidad prevista en el canon 793 del Estatuto Mercantil, que dispone cómo *«[e]l cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas», disposición a partir de la cual se presume «(...) que la firma impuesta en el título, corresponde al manifestante de la voluntad de obligarse y que los términos de que trata esa manifestación de la voluntad, son ciertos»¹⁸*, de manera que quien aduce que se le

¹⁶ Ver folios 9 y 11, c. ppal.

¹⁷ Ver folio 10, *ibídem*.

¹⁸ Derecho Comercial de los Títulos Valores. Henry Alberto Becerra León. Sexta edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 72.

adeuda una cantidad de dinero, contenida en un título valor, solo requiere del mismo para acreditar tal cuestión.

2.14. Ahora, la demandada adujo que solicitó información de los pagos que realizó, pero el Banco inicialmente titular de la obligación no resolvió su pedimento, y expresó que no cuenta con los comprobantes de los pagos realizados, siéndole aplicable lo previsto en el artículo 225, inciso final, del Código General del Proceso, que refiere:

«Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión».

2.15. No obstante, al expediente fueron aportados diversos documentos en que consta la realización de pagos. Para empezar, se observa que Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. emitió 4 certificaciones¹⁹, así:

2.15.1. Frente a la obligación No. 553662000010**6184**, incluida en el pagaré obrante a folio 11, la entidad informó que existía un saldo total de \$32'512.704, y por concepto de capital, la cantidad adeudada era de \$25'075.928, y por gastos de cobranza el monto de \$5'418.784 y mediaba una mora de 663 días.

2.15.2. Frente a la obligación No. 496084017118**2727**, incluida en el pagaré obrante a folio 11, la entidad informó que existía un saldo total de \$25'771.240, y por concepto de capital, la cantidad adeudada era de \$19'698.109, y por gastos de cobranza el monto de \$4'295.207 y mediaba una mora de 663 días.

2.15.3. Frente a la obligación No. 547064000016**2696**, incluida en el pagaré obrante a folio 9, la entidad informó que existía un saldo total de \$21'094.513, y por concepto de capital, la cantidad adeudada era de \$16'185.825, y por gastos de cobranza el monto de \$3'515.752 y mediaba una mora de 663 días.

¹⁹ Ver folios 38 a 41, c. ppal.

2.15.4. Frente a la obligación No. 00719500**1507**, incluida en el pagaré obrante en el folio 10, la entidad informó que existía un saldo total de \$60'487.504,30, y por concepto de capital, la cantidad adeudada era de \$32'260.404,08, y por gastos de cobranza el monto de \$10'081.251 y mediaba una mora de 665 días.

2.16. Igualmente, allegaron el movimiento histórico del préstamo No. 719500**1507**²⁰, donde se detallan movimientos desde el 22 de julio del 2011, incluyéndose los pagos realizados por la demandada, hasta el 5 de abril del 2016, donde se reporta un desembolso final por \$3'800.000, y se reporta un saldo final de \$32'260.404,08, que coincide con el monto de capital plasmado en el pagaré que milita a folio 10.

2.17. También fue allegado un histórico de movimientos de la tarjeta de crédito No. 496084017118**2727**²¹, obrante a folio 51, que reporta un saldo final de \$21'476.033 por concepto de capital, documento en donde se reflejan los pagos que hizo la demandada en su momento, pero que muestran un valor pendiente por pagar. Adicionalmente, fue aportado un histórico de movimientos donde se relaciona el contrato que termina en 1865 con la tarjeta No. 5536620000401**6184**²², y allí se reportan los pagos por la demandada y un saldo final de 27'093.920. Tales valores coinciden con los reflejados por concepto de capital en el pagaré que aparece a folio 11.

2.18. Finalmente, obra un histórico de pagos aportado por la demandante²³, donde se informa que hay un saldo de capital por el monto de \$16'185.825 por concepto de capital, lo cual coincide con la información obrante en el pagaré que figura a folio 9.

2.19. Aunado a lo anterior, obran unos certificados de pagos expedidos el año 2015 y 2016²⁴. En el certificado expedido el en donde se refleja un monto de \$4'807.402,71 por concepto de intereses remuneratorios, con ocasión de la obligación 719500**1507**, que corresponde al crédito rotativo, cuyo saldo reportado era de \$31'677.696,48, para ese momento; donde se

²⁰ Ver folios 47 y 48, c. ppal.

²¹ Ver folio 51, *ibídem*.

²² Ver folios 52 y 53, *ibídem*.

²³ Ver folio 180, reverso, *ibídem*.

²⁴ Ver folio 273, *ibídem*.

informa de un pago a intereses por valor de \$4'807.402,71. También se hace relación al contrato No. 10093000003117053, donde se informa un valor por concepto de intereses de \$1'872.893, y uno de \$309.444 por concepto de otros, y un saldo para ese entonces de \$15'493.885, aclarándose que tal contrato corresponde a la tarjeta No. 496084017118**2727**; donde se informa de un pago a intereses por valor de \$2'182.337. Igualmente, se reporta información al contrato No. 10005000002757546 se reporta un saldo de \$14'732.426 y un monto de intereses de plazo de \$1'304.364, y uno de \$208.700 por concepto de otros, el cual corresponde a la tarjeta No. 547064000016**2696**. Por último, se plasmó información en cuanto al contrato No. 00010005000002901865 se reporta un saldo de \$1.480.965 y un monto de intereses de plazo de \$2'702.101, y uno de \$472.500 por concepto de otros, el cual corresponde a la tarjeta No. 553662000010**6184**. En el certificado se informa un pago total de \$4'687.665. Lo anterior, para un total de \$11'677.404,71, que fueron imputados a intereses y otros, conforme consta en la misma certificación.

2.20. Frente a la certificación expedida para el año 2016²⁵, se observa que la misma únicamente refiere al crédito rotativo No. 719500**1507**, donde plasmó que la demandada pagó por concepto de intereses y otros la suma de \$2'059.638,58, y se reporta un saldo a diciembre del 2016 de \$39'793.553,46.

2.21. Así las cosas, no media prueba documental que permita dar por acreditado el pago de las obligaciones, o que el valor reflejado en ellas no corresponda a la realidad que dichas obligaciones reflejaban para el momento en que fueron diligenciados los pagarés cuyo recaudo aquí se pretende. Es más, la misma demandada, en audiencia celebrada el pasado 1º de febrero del 2022, aceptó que dejó de pagar dichas obligaciones con posterioridad a la formulación de la demanda²⁶. Por tanto, se despachará desfavorablemente la excepción de *«cobro de lo no debido»*.

2.22. Respecto a la excepción de *«abuso de la posición dominante del banco demandante»*, el Despacho advierte que no se acreditó el comportamiento alegado por la demandada, pues centra su reproche en que la entidad

²⁵ Ver folio 273, reverso, c. ppal.

²⁶ Minuto 7:35 en adelante.

bancaria que inicialmente promovió este juicio diligenció el pagaré sin tener en cuenta los abonos que realizó, aun cuando las pruebas aquí recaudadas muestran que tal cuestión no fue así, conforme se expuso anteriormente. Por ende, se decidirá desfavorablemente tal excepción.

2.23. Finalmente, la demandada alegó en sus argumentos de conclusión, que le habían sido embargados diversos bienes por la parte demandante; no obstante, revisadas las diligencias, el Despacho advierte que no figuran inmuebles cautelados con ocasión de este juicio, y las únicas medidas practicadas corresponden al embargo de dineros²⁷ y de crédito²⁸. Adicionalmente, tal proceder es permitido por la ley procesal, pues -precisamente- el acreedor está legitimado para cobrarse con el patrimonio de su deudor, por ser prenda común para ellos.

2.24. Así las cosas, no queda otro camino que seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo aquí expuesto. Se condenará en costas a la parte demandada, al serle resueltas de manera desfavorable las excepciones de mérito que propuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Declarar infundadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, denominadas «cobro de lo no debido» y «abuso de la posición dominante del banco demandante», según lo aquí considerado.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de mayo 11 del 2017, para lo cual deberá tenerse en cuenta la modificación aquí ordenada.

²⁷ Ver folios 7, 9, 21 y 22, c. medidas cautelares.

²⁸ Ver folio 25, *ibídem*.

Tercero: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Se condena en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas que habrá de realizar la secretaría de este Despacho.

Quinto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57142287d15229f001a485910ce1d556fc897bf9c7ac2305bb23b3d912fbbeb**

Documento generado en 11/10/2023 04:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00319 00

Villavicencio, once (11) de octubre del 2023

1. Sería del caso resolver sobre el recurso de reposición formulado por Luz Marina Pedreros Saavedra y Alexis Pedreros López contra el auto de 25 de septiembre del año en curso, por el cual se dijo no reconocer a Luz Marina Pedreros Saavedra como heredera de Aníbal Pedreros Casallas, de no ser porque el mismo es **extemporáneo**, si se tiene en cuenta que la decisión se notificó por estado el 26 de septiembre, por lo que el término de ejecutoria corrió los días 27, 28 y 29 del mismo mes, mientras que la impugnación fue allegada el día 1 de octubre, que además, es un día no hábil, por lo que se entiende presentada al día siguiente¹, esto es, el 2 de octubre, fecha para la cual ya habían corrido los 3 días con que contaba para formularlo.

Por tanto, el Despacho se abstiene de darle trámite a los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, formulados por Luz Marina Pedreros Saavedra y Alexis Pedreros López, por extemporáneos.

2. En atención a la solicitud de reprogramación de la diligencia elevada por el apoderado de la ciudadana Arce Bedoya, se accede a la misma, por lo que se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos el día **7 de noviembre del 2023, a las 9 a.m.** Por secretaría, adelántense las labores pertinentes para la realización de la diligencia en algunas de las plataformas disponibles para ello y comuníquense oportunamente las direcciones URL o link a los apoderados de las partes.

2.1. Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este despacho a las partes, a los testigos, y demás personas que pretendan sean escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como que les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en

¹ Código General del Proceso, artículo 109, inciso final.

caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9db26ae8aa095fd11ab5628ed30a62729917bfd5f097d81f5275ddbb4bf984**

Documento generado en 11/10/2023 10:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2020 00568 00

Villavicencio, once (11) de octubre del 2023

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Fredy Velásquez Reyes y July Yasmín Agudelo Caicedo contra el auto de 9 de marzo del año en curso, por el cual se admitió la demanda formulada en su contra por parte de Fernando Arboleda Montoya, en su condición de secuestre del Fondo Ganadero del Meta S.A. En Liquidación Judicial.

1. Antecedentes

1.1. El ciudadano Fernando Arboleda Montoya, en su condición de secuestre del Fondo Ganadero del Meta S.A. En Liquidación Judicial promovió demanda contra Fredy Velásquez Reyes y July Yasmín Agudelo Caicedo, a fin de iniciar juicio de restitución de inmueble arrendado en contra de ellos, la cual fue repartida a este Despacho, que por auto de 26 de noviembre del 2020 rechazó la misma al no obrar prueba del contrato de arrendamiento, el cual fue impugnado por el accionante, y revocado mediante auto de julio 23 del 2021, que dispuso inadmitir el libelo. Luego, mediante proveído de agosto 27 del 2021 se rechazó la demanda al no haberse subsanado la falencia advertida en decisión anterior; siendo apelado por el demandante, que correspondió definir al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, que por auto de septiembre 28 del 2022 revocó la decisión, y ordenó a este Estrado calificar nuevamente el libelo, con miras a verificar si cumplía con los requisitos generales y específicos que la ley procesal prevé, teniéndose en cuenta lo considerado por tal juzgado frente al *«(...) documento que se presenta como soporte de la celebración del contrato de arrendamiento entre las partes del proceso»*¹, por lo que, una vez comunicada tal decisión al Despacho, se profirió auto admisorio calendado 9 de marzo del 2023.

¹ Archivo «26DevoluciónExpediente Ordena CalificarDemanda».

1.2. Frente a lo anterior, los demandados aducen en su impugnación que debió ser la juez de segunda instancia quien calificara nuevamente la demanda y dispusiera sobre la admisión de la misma, pues el objeto de la alzada es que el superior jerárquico examine el asunto sometido a su consideración y adopte la decisión correspondiente, pues con la determinación adoptada se dejó «(...) en el limbo tal situación», y agregaron que este Estrado fue sometido a presiones para la admisión de la demanda, sin poder mediar un examen al documento presentado con el libelo, a fin de constatar si el mismo cumplía o no con las exigencias que la ley establece para darle la calidad de contrato de arrendamiento.

Por otro lado, alegaron que debía verificarse si el acta de secuestro cumplía o no las exigencias que la ley establecía para tenerlo como contrato de arrendamiento, lo cual estaba obligado a verificar este Estrado, de acuerdo a la orden impartida por la juzgadora de segundo grado, siendo que una de esas características de dicho convenio era la bilateralidad, siendo que quien arrienda un bien *«debe ser su propietario, amén de que encargue a otra persona a hacer por cuenta y riesgo»*, para lo cual expresó que en el caso en concreto, la Superintendencia de Sociedades mediante auto de noviembre 18 del 2016, *«proferido dentro del proceso de liquidación judicial, adjudicó los predios reclamados en restitución a los integrantes del Fondo Ganadero del Meta S.A., hoy comuneros en común y proindiviso, auto que fue registrado al folio de matrícula inmobiliaria 230 7213 y 230-119640, anotación 24 del 07-12-2017, lo que nos quiere indicar que el señor LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA, no es PROPIETARIO DEL INMUEBLE ni tiene poder para reclamar en arrendamiento, pues su función como liquidador culminó al cumplir sus funciones»*, a lo cual agregó que mediante escrito de julio 5 del 2019, dirigido a la superintendente delegada para procedimientos de la Superintendencia de Sociedades, el demandante le anexó el acta de entrega material de los predios lote 3 – lote San isidro y lote 2, por lo que tampoco ostentaría la calidad de arrendador, y menos para reclamar su restitución, pues *«(...) la obligación que nació del cargo de liquidador designado por autoridad, culminó al efectuarse la adjudicación de los bienes a sus NUEVOS PROPIETARIOS, al realizarse la inscripción del auto de la Super sociedades en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria y cumplirse con la tradición del inmueble»*.

Seguidamente, expresaron que las funciones del demandante como liquidador del Fondo Ganadero del Meta S.A. terminaron con la decisión de

adjudicación, pues *«las funciones de liquidador terminaron, al efectuar la entrega de los bienes adjudicados a sus nuevos propietarios, los anteriores socios del citado fondo ganadero»*, aunado a que dicha sociedad desapareció por decisión de la Superintendencia. Por último, alegaron que *«el acta de secuestro traída como presunto contrato de arrendamiento es inexistente y carece de toda validez contractual (...) porque, se recalca, existe un auto ejecutoriado de adjudicación de bienes, auto que fue inscrito en los respectivos folios de matrícula de los inmuebles rurales que implica, y un acta de entrega material de los mismos a los nuevos propietarios, y que genera que el demandante no tiene la FACULTAD LEGAL NI CONTRACTUAL DE HACER NINGUN RECLAMO ante la justicia ordinaria»*

2. Consideraciones

2.1. Para resolver la inconformidad planteada por los demandados, el Despacho ha de indicar que la admisión de la demanda depende del cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de las previstas en disposiciones especiales, que, en el caso de los asuntos de restitución de inmueble arrendado, corresponde al canon 384 *ibídem*.

2.2. En ese sentido, el precepto 384 *ibídem* refiere que *«[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria»*. De tal forma, deberá aportarse alguna **evidencia documental** del convenio junto al libelo, entre otras posibilidades, y nada más.

2.3. Ahora, este Estrado observa que los argumentos de los demandados están dirigidos a discutir la legitimación del promotor del presente asunto, y que a partir de tal cuestión, no se satisface lo concerniente a la bilateralidad del arrendamiento, en la medida que aquel no podía disponer la celebración de dicho convenio; sin embargo, se estima que ello no es cuestión que debiera estudiarse al momento de la admisión del libelo, si se tiene en cuenta que la legitimación en la causa es un aspecto de fondo de la pretensión, y por ende, debe definirse en la sentencia, y no en otro escenario, si se tiene claro que *«[e]star legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la*

existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya por medio de sentencia favorable o desfavorable»²

2.4. Entonces, no pueden los demandados pretender que se revoque el auto admisorio a partir de la controversia que plantean frente a un aspecto que necesariamente debe verificarse es al momento de la sentencia, pues tal discusión resultaría abiertamente prematura, como en efecto lo es.

2.5. Ahora, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, al definir la alzada contra el auto que rechazó la demanda³, dejó en claro que al momento de la calificación de la demanda que debía llevar a cabo este juzgado, habría de tenerse en cuenta lo considerado en relación con el documento que se aportó como evidencia de la existencia del contrato de arrendamiento, para lo cual se centró en dejar en claro que *«el acta de diligencia de secuestro llevada a cabo por la Superintendencia de Sociedades, que data del 29 de julio del 2014, dentro del proceso de gestión estratégica que cursa en esa entidad, siendo liquidador Luís Fernando Arboleda Montoya, quien fue designado como secuestre de los inmuebles que fueron objeto de la diligencia de secuestro»* sí mostraba o reflejaba la celebración de un contrato de arrendamiento, conforme a las razones allí expuestas, por lo que no podía este juzgado concluir cosa distinta, menos cuando no le resta sino acatar lo resuelto por el *ad quem*, conforme lo previene el canon 329 *ibídem*.

2.6. Ahora, si los demandados consideran que existieron maniobras de algún tipo por parte del extremo demandante, a fin de defraudar en algún sentido a la administración de justicia, están en libertad de adelantar las gestiones que a bien tenga para aclarar tal punto; sin que las suposiciones hechas por ellos en torno a la admisión de la demanda sean motivo idóneo y suficiente para revocar el proveído atacado.

2.7. En lo atinente al recurso de apelación que dijeron promover los demandados, no se concede el mismo, en la medida que el Código General del Proceso no contempla que la alzada proceda contra el auto que admite la demanda.

² Teoría General del Proceso. Hernando Devis Echandía. Editorial Temis. 2015. Pág.232.

³ Auto de septiembre 28 del 2022. Archivo «26DevoluciónExpediente Ordena CalificarDemanda».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto de 9 de marzo del 2023, según lo aquí considerado.

Segundo: No conceder la apelación interpuesta, según lo aquí considerado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a66133cf0eac12399c22e0389b704cec15b11ab46de41d55aac8b097f417ac**

Documento generado en 11/10/2023 07:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2020 00568 00

Villavicencio, once (11) de octubre del 2023

1. Téngase por contestada la demanda por Fredy Velásquez Reyes y July Yasmin Agudelo Caicedo.
2. Se advierte que, con ocasión del recurso de reposición formulado por los demandados, se interrumpió el transcurso del término de traslado, por lo que se dispondrá que vuelva el expediente a secretaría, a fin de que termine de correr el mismo.
3. Una vez concluya el plazo del traslado, ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.
4. Ténganse por agregados al expediente los recibos de pago allegados por los demandados, para los efectos pertinentes.
5. Remítase el enlace o link del expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Villavicencio. Por secretaría, cúmplase de manera inmediata, si es que aun no se ha hecho.

Notifiquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98faa11bf8f36cb7457b8fdca1786b51250c622719b7fb5f7212d61e5e5dea1**

Documento generado en 11/10/2023 07:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014002702 2014 00287 00

Conforme fue anunciado en auto del pasado 2 de agosto del año en curso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del juicio de la referencia, con ocasión a encontrarse ajustado el presente asunto a las hipótesis contenidas en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes

1.1. Carlos Alberto Corredor Merchán radicó demanda por la cual reclamó se librara orden de pago en contra de Gloria García y José Díaz Tamayo por el monto de \$3'000.000 más los intereses de mora generados a partir del día 11 de enero de 2012, con fundamento en la letra de cambio suscrita el día 11 de enero de 2011.

1.2. El libelo fue radicado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión el día 8 de abril de 2014¹, el mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares, fueron proferidos el 25 de abril siguiente, en los términos allí expuestos; notificándose el día 29 de abril de 2014.

1.3. El 13 de junio de 2014, la parte actora retiró los citatorios para la notificación personal de los demandados y el 20 de agosto siguiente, retiró el aviso. El 9 de septiembre del mismo año, el ejecutante allegó certificado de devolución con la causal de «*destinatario desconocido*»; seguidamente, petitionó se ordenará el emplazamiento de los ejecutados, a lo cual accedió por auto de 26 de septiembre de 2014, y se indicó que el mismo se surtiría en listado publicado en diarios de amplia circulación².

1.4. Posteriormente, el 14 de mayo de 2015, el demandante allegó constancia de la publicación efectuada en el diario La República y emisora

¹ Ver folio 5, c ppal.

² Ver folio 20, c ppal.

Radio Macarena, conforme al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil³; sin embargo, sólo se tuvo en cuenta la aportada el 1º de diciembre de 2015, toda vez que las publicaciones anteriores no cumplían con los requisitos formales. Por lo anterior, mediante auto de 19 de enero de 2017, se designaron como curadores ad litem a los abogados Dora Moreno, Edgar Moyano y Angela Ortiz, pero en vista de que ninguno aceptó la designación, el 6 de noviembre de 2019, se volvieron a nombrar tres curadores, siendo que la Dra. María Elvia Bulla fue quien aceptó la designación y el 21 de mayo de 2021 se le corrió el traslado del proceso, luego de lo cual propuso la excepción de «prescripción de la acción cambiaria», con fundamento en que *«el mandamiento ejecutivo fue proferido el 25 de abril de 2014 y a la fecha apenas se notific[ó] a esta curadora (...) [c]onforme a ello el mandamiento de pago tiene 6 años de haberse proferido y no ha sido notificado (...)»*. De lo anterior se corrió traslado mediante auto de 17 de agosto de 2021⁴.

2. Consideraciones

2.1. El artículo 2535 del Código Civil establece que *«[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones»*, y agrega que *«[s]e cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible»*. Por su parte, el canon 789 del Código de Comercio dispone que *«[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento»*.

2.1.1. De tal forma, se observa que el ordenamiento jurídico contempla la figura de la prescripción como el fenómeno por el cual se extingue, entre otras, la acción cambiaria de que es titular el acreedor de la obligación contenida en un título valor, para lo cual se requiere el paso de 3 años desde que se hizo exigible la acreencia, sin que haya mediado la interrupción o suspensión de la misma.

2.2. En lo que atañe a este juicio, es preciso indicar que la interrupción de la prescripción extintiva tiene la virtualidad de *«(...) borra[r] el plazo transcurrido y el tiempo debe contarse de nuevo por entero una vez cesada la causa interruptiva»*⁵, es decir, provoca el reinicio del término correspondiente, para lo cual, el Código Civil, en su artículo 2539, señala que la misma puede ser natural o civil, siendo que

³ Vigente para la época.

⁴ Ver folio 62. *Ibidem*.

⁵ La Prescripción Extintiva En El Código Civil Y En La Jurisprudencia Del Tribunal Supremo. Luis Díez-Picazo. Segunda Edición. Pág. 143.

la primera corresponde al reconocimiento de la obligación por el deudor, sea de forma explícita o tácita, aunque inequívoca, esto es, que no admita suposiciones o dudas; mientras que la segunda traduce en la presentación de la demanda judicial, siendo que tal accionar debe acompasarse con lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso⁶, esto es, (i) formular la demanda antes del cumplimiento del plazo prescriptivo (ii) y enterar a los demandados del mandamiento de pago dentro del año siguiente a su notificación.

2.3. Ahora, la anualidad de que habla el precepto 94 del Estatuto General no es un plazo irrestricto, aclarándose que dicha norma era aplicable para el 2014, por cuanto entró en vigencia desde el 1° de octubre del 2012; sino que dicho término es de carácter subjetivo, en el entendido que las demoras ajenas a la parte demandante no pueden ser imputadas a dicho plazo, en desmedro de su derecho, de manera que para verificar el cumplimiento de dicho lapso es necesario constatar tanto el descuido, como la diligencia del ejecutante, en el desarrollo de su labor dirigida al enteramiento del demandado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC16105-2019 de 28 de noviembre de 2019, citada en sentencia STC2378 de 5 de marzo del 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, ha indicado:

«(...) Analizado lo expuesto, destaca la Sala que la funcionaria del circuito cuestionada incurrió en proceder lesivo de las garantías fundamentales invocadas, pues se limitó a estimar que el término consagrado en el referido canon era “objetivo”, razón por la cual, juzgó improcedente analizar, de un lado, las labores realizadas por la ejecutante, aquí accionante, encaminadas a notificar el mandamiento de pago a los demandados. Y, de otro, la actividad del despacho municipal, en cuanto a la mora en resolver las peticiones elevadas por la activa, tendientes a lograr la celeridad del asunto y realizar el emplazamiento de la pasiva (...).»

«(...) El proceder descrito quebranta las prerrogativas de la petente, por cuanto la jurisprudencia ha establecido la facultad de estudiar tanto el descuido como la “diligencia” de los interesados al momento de lograr la notificación de su contraparte (...).»

«(...) Por tanto, para desatar la alzada, al ad quem cuestionado le correspondía analizar las gestiones realizadas por la actora, dirigidas a enterar a los ejecutados de la orden de apremio y, de igual manera, la actividad de la administración de justicia, en cuanto a los amplios plazos transcurridos para resolver cada uno de los pedimentos elevados por la ejecutante, con miras a conseguir la efectiva convocatoria del extremo demandado (...).»

«(...) Así, previo descuento de los plazos de retardo, no imputables a la tutelante, debió contabilizar el lapso contenido en el artículo 90 ibídem y, de ser el caso, desatar la excepción planteada bajo la consideración de que el término previsto para lograr su interrupción, según

⁶ Vigente desde el 1° de octubre del 2012, de acuerdo al artículo 627, numeral 5°, del Código General del Proceso.

*lo ha precisado la Sala en jurisprudencia reciente, no es meramente objetivo, debiéndose sopesar las particularidades de cada caso (...)*⁷.

2.4. En el caso en concreto, se observa que la fecha de vencimiento de la letra de cambio corresponde a 11 de enero del 2012, y el libelo formulado para su recaudo fue radicado el 8 de abril del 2014, mientras que el mandamiento de pago de 25 de abril del 2014, fue notificado el 29 de igual mes y año, **pero** solo tendrá en cuenta desde el 13 de mayo de 2014, que corresponde al día siguiente al de la elaboración del oficio que comunicaba la medida cautelar, hasta el 13 de junio siguiente, fecha en que el ejecutante retiró el citatorio para la notificación personal, data para la que ya había corrido **1 mes**.

2.5. Luego, el término se reanudó desde el 14 de junio del 2014, que corresponde al día en que se entregó la comunicación en la dirección informada para la notificación de los demandados, hasta el 20 de agosto del mismo año, que corresponde a la fecha en que la parte actora retiró el aviso; momento para el que transcurrieron **2 meses 5 días**.

2.6. Posteriormente, el demandante allegó una solicitud el día 9 de septiembre del 2014, por la que aportó el aviso que fue devuelto por destinatario desconocido, cuya certificación de no entrega fue expedida el 22 de agosto del 2014, período dentro del cual corrieron **16 días**.

2.7. Ahora, el 26 de septiembre del 2014 se profirió el auto que ordenó el emplazamiento de los demandados, que se notificó por estado del día 30 siguiente; mientras que la parte demandante adelantó la gestión correspondientes a las publicaciones en radio y prensa desde el 29 de abril del 2015, para cuando habían transcurrido **7 meses**; agregándose que la gestión del emplazamiento culminó el 3 de mayo del 2015, mientras que el oficio por el que se informó tal labor fue aportado el 14 de mayo del 2015, habiéndose cumplido **11 días**.

2.8. Después, el juzgado resolvió no aceptar las publicaciones, por los motivos expuestos en auto de 5 de junio del 2015, que se notificó el día 10 de igual mes y año. Seguidamente, el demandante acreditó que inició las gestiones con miras a publicar el emplazamiento el día 13 de septiembre,

⁷ CSJ. STC16105-2019 de 28 de noviembre de 2019, exp. 85001-22-08-000-2019-00137-01.

para cuando ya habían pasado **3 meses y 2 días** desde la notificación de aquel proveído. Además, la gestión culminó el 14 de septiembre del 2015, pero solo se aportaron hasta el 18 de dicho mes y anualidad, entre los que corrieron apenas **3 días**.

2.9. Posteriormente, el juzgado resolvió, en providencia calendada 9 de octubre del 2015, y notificada por estado el 14 de octubre del 2015, que tampoco tendría en cuenta las anteriores publicaciones, siendo que las nuevas solo se hicieron hasta el 29 de noviembre siguiente, para cuando ya se habían completado **1 mes y 14 días**.

2.10. De lo hasta aquí expuesto, se observa que, hasta el momento relatado, ya se habían cumplido más de 15 meses, y aún no se había surtido el emplazamiento del ejecutado, ni se había surtido su noticiamiento por intermedio de curador ad litem, por lo que el plazo de que trata el canon 94 del Código General del Proceso se vio superado, y con ello, se descarta la interrupción de la prescripción.

2.11. Por tanto, si la obligación aquí reclamada se hizo exigible el 11 de enero del 2012, se tiene que, para el 29 de noviembre del 2015, última fecha aquí aludida, ya habían pasado 3 años y 10 meses, excediéndose el plazo de 3 años de la prescripción liberatoria, de modo que el mismo se completó sin interrupción. Es más, destáquese que la remisión de la comunicación a la curadora ad litem designada para representar a los ejecutados aconteció solo hasta el 22 de febrero del 2021, y la primer actuación de ella tuvo lugar el día 3 de junio de igual año, oportunidad en que allegó escrito de excepciones de mérito por el que dijo alegar la prescripción extintiva.

2.12. De tal forma, el Despacho encuentra que la prescripción liberatoria sí se hallaba configurada para el momento en que fue alegada por la curadora ad litem de los demandados, por lo que se declarará fundada, y se dará fin al presente juicio ejecutivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

Primero: Declarar fundada la excepción de mérito correspondiente a la prescripción de la acción cambiaria, según lo aquí expuesto.

Segundo: Ordenar la terminación del presente proceso.

Tercero: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría, determinense las mismas, y oficiése. En caso de existir remanentes, por secretaría, pónganse los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Cuarto: No se condena en costas, comoquiera que el demandado estuvo representado por curador ad litem, de manera que no se causaron las mismas.

Quinto: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4187d300004656949bc41b2012690b0075e2587c7bbece884dd6a3fe3dee75**

Documento generado en 11/10/2023 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>